

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301020120000700

En atención a la solicitud de corrección presentada por el demandante, se advierte que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP¹., por lo que no resulta procedente su solicitud. Fíjese que esta sólo opera en los casos en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sin embargo, lo que quiere el peticionario es que se incluya en la decisión un inmueble que ni siquiera fue parte de lo pretendido por el demandante, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 49 No.17B-70 (Interior 118) (Cfr. Archivos 4 y 7), situación que escapa de la figura que pretende aplicar y que resulta a todas luces improcedente.

Al efecto, resulta pertinente señalar que desde los hechos de la demanda se identificó el inmueble así “PRIMERO: “(...) se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, barrio Miraflores, calle 49 Nro. 17B-70 interior 120” (Cfr. Fol. 1 expediente físico). Igualmente, se señaló en el hecho “TERCERO: Dicho inmueble, el que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio figura con la siguiente dirección para efectos catastrales **CALLE 49 N°017B 070 00120** y código de dirección 51190072007000120” (Cfr. Fol. 2 expediente físico). Incluso desde el poder se indicó “para que en mi nombre y representación interponga demanda de prescripción ordinaria en contra de José Gerardo Montoya Zapata y otros, sobre un bien denominado como lote de terreno con su casa de habitación, que se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, Barrio Miraflores, **Calle 49 Nro 17B 70 interior 120**” (Cfr. Fol. 7 expediente físico). Igualmente, las facturas de servicios públicos, internet e impuesto predial aportados hacen referencia exclusivamente a la dirección **Calle 49 Nro 17B 70 interior 120** (Cfr. Fol. 12, 13 y 14).

Así las cosas, se reitera que la solicitud del demandante resulta ser improcedente y en consecuencia se niega la misma, toda vez que pretende la modificación de una sentencia que se encuentra en firme, la cual no es reformable por el Juez que la pronunció. Además, que han pasado más de seis años desde que fue proferida.

En todo caso, el Despacho advierte al memorialista que no está actuando a través de apoderado judicial, y para este tipo de procedimiento es necesario acudir por medio de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

¹ Artículo 286 del Código General del Proceso. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588577bb1d7374ca451313ba039021b056b18b8ca3eef5e04c8df2a8a20bd190**

Documento generado en 28/11/2022 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>